



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2014-940

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De la revisión del expediente y como quiera que aún se rige por la normas del C. de P. C., el Juzgado se percata que se cometió un yerro insalvable en el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de mayo de 2015, por lo cual en aplicación al ejercicio del control de legalidad en cuanto a que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes tal y como lo ha indicado Corte Suprema de Justicia, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que *"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.*", encuentra esta judicatura razones suficientes para dejar sin efecto todo lo actuado en este proceso desde el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de mayo de 2015.

En efecto, las pretensiones se enderezaron a declarar extinguida la propiedad que sobre inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50N-**

1023120 tiene entre otras personas la entidad **SOCIEDAD INVERSIONES CONSTRUCTORA CURAZAO LTDA** con NIT.860350307-7, por tanto se la actora pretende se declare que el demandante adquirió esa propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, en consecuencia está demostrado que el copropietario del bien base de usucapión, es una persona jurídica que al momento de la presentación de la demanda (8 de octubre de 2014), ya había sido liquidada según la Resolución No.002 del 14 de diciembre de 2006, inscrito el 2 de febrero de 2007 bajo el número 1106964 del libro IX, en donde la Alcaldía Mayor de Bogotá, decretó la liquidación de esa sociedad y cuya matrícula mercantil fue cancelada el día 2 de febrero de 2007, tal y como consta a (folios 59 y 60 y 172 y 173), y a pesar que el Juzgado que conoció inicialmente del proceso se percató de dicha liquidación tal y como se vislumbra en providencia del 14 de enero de 2016 (folio 137), finalmente no resolvió nada sobre la relevancia de la situación jurídica de la demandada **SOCIEDAD INVERSIONES CONSTRUCTORA CURAZAO LTDA**, continuando con el proceso sin emitir decisión alguna, es más, se prosiguió el proceso ordenando mediante auto del (3 de febrero de 2017) el emplazamiento de “**JESUS ORLANDO VIDAL, CARO JULIANA ZARATE, MARIO VIDAL SARRIA, QILSON YAIR CALLEJAS GUERRERO...**”, providencia de la cual además del yerro inicialmente advertido se colige que **JESUS ORLANDO VIDAL y QILSON YAIR CALLEJAS GUERRERO** no son parte de este proceso tal y como da cuenta el auto de admisorio de la demanda de fecha 11 de mayo de 2015 (folio 134).

Pero se reitera nada se indicó sobre la situación jurídica de la entidad **SOCIEDAD INVERSIONES CONSTRUCTORA CURAZAO LTDA**, que como se ha reiterado fue liquidada y su matrícula mercantil cancelada, y en el edicto de (folio 186) no aparece que dicha entidad haya sido emplazada, así mismo, en auto de fecha 14 de septiembre de 2017 (folio 187), se tiene en cuenta dicho emplazamiento y se nombra curador ad-litem para que represente a “**JESUS ORLANDO VIDAL, CARO JULIANA ZARATE, MARIO VIDAL SARRIA, QILSON YAIR CALLEJAS GUERRERO...**”, providencia de la cual además del yerro inicialmente advertido se colige que **JESUS ORLANDO VIDAL y**

QILSON YAIR CALLEJAS GUERRERO, no son parte del proceso, al respecto se puede constatar el auto admisorio de folio (134).

Así mismo, en auto del 23 de agosto de 2018 (folio 202), nuevamente el Despacho designa curador ad-litem para según esa providencia represente judicialmente a los demandados “**JESUS ORLANDO VIDAL, CARO JULIANA ZARATE, MARIO VIDAL SARRIA, QUILSON YAIR CALLEJAS GUERRERO...**”, providencia de la cual además del yerro inicialmente advertido se colige que **JESUS ORLANDO VIDAL y QUILSON YAIR CALLEJAS GUERRERO**, no son parte del proceso, al respecto se puede constatar el auto admisorio de folio (134).

A folio (206) obra la notificación personal al Dr. **MANUEL JAVIER TOBO PULIDO**, en donde se indica “...Quien funge como curador ad-litem de **JESUS ORLANDO VIDAL CARO, JULIANA ZARATE, MARIO VIDAL SARRIA, QUILSON YAIR CALLEJAS GUERRERO y demás personas indeterminadas...**”. (Mayúscula fuera del texto), evidenciándose el permanente error ya que **JESUS ORLANDO VIDAL y QUILSON YAIR CALLEJAS GUERRERO**, no son parte del proceso, al respecto se puede constatar el auto admisorio de folio (134) y además nada hasta ese momento procesal se indicó sobre la entidad **SOCIEDAD INVERSIONES CONSTRUCTORA CURAZAO LTDA** demanda en el proceso, como tampoco se adujo nada en el auto de fecha 19 de marzo de 2019 (folio 223).

Por último en auto de fecha 1 de julio de 2020, este Juzgado avocó conocimiento del proceso, sin hacer manifestación alguna sobre el demandado **SOCIEDAD INVERSIONES CONSTRUCTORA CURAZAO LTDA**.

En consecuencia al estar liquidada la prenombrada sociedad, no era dable que se demandara ya que no es sujeto de derechos y obligaciones y por ende ante su inexistencia no tiene capacidad para ser parte en este proceso, por lo tanto esta demanda debió haber sido inadmitida y en caso rechazada ya que existe prueba que al momento de presenta la acción ya la entidad **SOCIEDAD INVERSIONES**

CONSTRUCTORA CURAZAO LTDA había sido liquidada y su matrícula mercantil cancelada tal y como anteriormente quedó demostrado, Al respecto, tiene dicho la Corte que “(...) *aunque la configuración de la causal que determina la disolución del ente social representa el fin del negocio o actividad económica que constituye su objeto, pues a partir de ese momento le está vedado emprender toda operación tendiente a desarrollarlo, por esa circunstancia no se agota su existencia, como lo declara el artículo 222 del estatuto mercantil, disuelta la sociedad debe procederse de inmediato a su liquidación y ‘conservará su capacidad únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación’. Es decir, aunque con una capacidad jurídica restringida, la sociedad conserva ese atributo para los fines de la liquidación, y si lo mantiene es porque su existencia se prolonga más allá de la disolución y hasta que se verifique la liquidación*, es decir hasta que se finiquiten los negocios y operaciones que estaban en curso al disolverse, se produzca la realización de sus activos, la solución de los créditos a su cargo, el reparto del sobrante entre los socios y la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, momento que, según la tesis tradicionalmente aceptada, determina la finalización de su existencia, tanto frente a los socios como respecto de terceros...” (Casación Civil. Sentencia de 7 de noviembre de 2007. exp: 2005-0872, reiterada en fallo del 5 de agosto del 2013; exp. 2004-00103-01) (Negrilla y subrayado intencional).

Además de lo anterior, no se aportó el documento que exige el numeral 5 del artículo 407 del C. de P. C., es decir “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, *o que no aparece ninguna como tal...*”, sin que en el auto que inadmitió la demanda se indicara nada. (Folio 132).

Por consiguiente, en aras de evitar futuras nulidades, se dejará sin efecto ni valor jurídico todo lo actuado en este proceso desde el auto admisorio y, en su lugar, se inadmitirá la demanda para que el accionante dirija la misma contra sujetos pasibles de derechos y

obligaciones y aporte el documento consagrado en el numeral 5 del artículo 407 del C. de P. C.

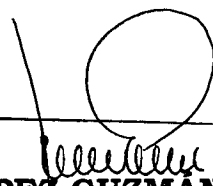
Por lo expuesto se;

RESUELVE:

UNICO: Dejar sin valor ni efecto jurídico todo lo actuado en este proceso desde el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de mayo de 2015 y en su lugar, **INDADMITIR** la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días siguientes el accionante dirija la misma contra sujetos pasibles de derechos y obligaciones so pena de rechazo, conforme lo expuesto en esta providencia.

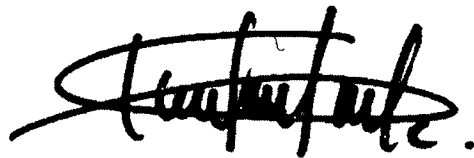
Así mismo, deberá allegar el certificado especial que consagra el numeral 5 del artículo 407 del C. de P. C.

NOTIFIQUESE,


JOHN ERIK LÓPEZ GUZMÁN
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 031 en el día
de hoy ° 11 de Sept. de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria